



KULTURA SAILA
Kirol Justiziako Euskal Batzordea

DEPARTAMENTO DE CULTURA
Comité Vasco de Justicia Deportiva



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

KULTURA SAILA
DEPARTAMENTO DE CULTURA

Expediente 32-11

2012 OTS. 14
FEB. 14

Erregistro Orokor Nagusia
Registro General Central

SARRERA	IRTEERA
Zk. —	Zk. 64958

ALVARO ARREGI OTADUI
FEDERACIÓN GUIPUZCOANA DE MONTAÑA
Paseo de Anoeta nº 5
20014 DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN

Adjunto remito para su conocimiento y efectos copia del Acuerdo del Comité Vasco de Justicia Deportiva de 13 de febrero de 2012.

Dicho acuerdo agota la vía administrativa, pudiendo interponerse contra la misma recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de la presente.

Potestativamente, podrá interponer recurso de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes desde su notificación.

Atentamente,

Vitoria-Gasteiz, 14 de febrero de 2012

BAKARNE AGIRRE ARRIETA
Secretaria del Comité Vasco de Justicia Deportiva



ACUERDO POR EL QUE SE ESTIMA PARCIALMENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR D. ALVARO ARREGI OTADUI CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN VASCA DE MONTAÑA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2011 MEDIANTE EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DE DICHA JUNTA ELECTORAL DE 1 DE DICIEMBRE DE 2011 POR LA QUE ANULABA LA CANDIDATURA PRESENTADA POR AQUÉL A LA PRESIDENCIA DE LA FEDERACIÓN VASCA DE MONTAÑA.

Exp. Nº 32/2011

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el día 15 de diciembre de 2011, D. Alvaro Arregi Otadui recurre el Acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Vasca de Montaña de 12 de diciembre de 2011, que desestimaba el recurso que éste había interpuesto contra el Acuerdo de dicha Junta Electoral de 1 de diciembre de 2011 por el que, estimando parcialmente la impugnación realizada por D. Víctor Ruiz de Gauna, declaraba nula en su integridad la candidatura presentada por D. Alvaro Arregi Otadui a la Presidencia de la Federación Vasca de Montaña.

SEGUNDO.- El citado recurso fue admitido a trámite en sesión de 16 de diciembre de 2011.

TERCERO.- Asimismo, se dio traslado del recurso interpuesto a la Junta Electoral de la Federación Vasca de Montaña, quien ha formulado escrito de alegaciones y ha remitido el expediente administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138. b) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, y en el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, que atribuyen a este órgano el conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.

SEGUNDO.- Antes de analizar las diferentes alegaciones así como los diversos extremos jurídicos que se someten a nuestra consideración, comenzaremos señalando cuáles son los hitos del presente proceso electoral para delimitar debidamente la cuestión:

- a) A consecuencia de una moción de censura aprobada el 3 de noviembre de 2011 por la Asamblea General de la Federación Vasca de Montaña contra la Junta Directiva de dicha federación, la Junta Electoral convocó elecciones para elegir una nueva Junta Directiva, al tiempo que aprobaba y publicaba el correspondiente calendario electoral.
- b) Dentro del plazo de presentación de candidaturas, que finalizaba el 18 de noviembre de 2011, únicamente se presentó la encabezada por D. Alvaro Arregi Otadui, que aspiraba a la Presidencia, e integrada por otros 5 candidatos (Vicepresidente, Secretario, Tesorero y dos Vocales).
- c) D. Alvaro Arregi Otadui era Presidente de la Federación Guipuzcoana de Montaña, cargo incompatible con la Presidencia de la Federación Vasca de Montaña, si bien el candidato era plenamente consciente de esta circunstancia pues acompañaba diversa documentación (entre otros documentos, una consulta a la Dirección de Deportes del Gobierno

vasco), en relación al momento en que debería renunciar al cargo de Presidente de la federación territorial, consignando expresamente que *"que el firmante renunciará al cargo en la federación Territorial, siguiendo las instrucciones que dicte al respecto la Junta Electoral"*.

- d) Dicha candidatura es provisionalmente proclamada el 18 de noviembre de 2011, de conformidad con lo establecido en el calendario electoral, y el 25 de noviembre de 2011 se presenta una impugnación contra la misma por parte de D. Víctor Ruiz de Gauna, por entender que de conformidad con el artículo 28.1 de los Estatutos de la Federación Vasca de Montaña, los presidentes de las federaciones territoriales no pueden formar parte de candidatura alguna, ya que en virtud de dicha circunstancia forman parte, como vocales natos, de la Junta Directiva de la Federación Vasca. Asimismo, se impugna otro extremo en relación con el candidato a tesorero (que no tiene relevancia para lo aquí discutido).
- e) Por Resolución 1 de diciembre de 2011 la Junta Electoral resuelve la reclamación antedicha, y declara la nulidad de pleno derecho de la candidatura presentada por D. Alvaro Arregi Otadui por ser contraria al artículo 28.1 de los Estatutos de la Federación.
- f) Frente a dicha resolución interpone recurso D. Alvaro Arregi Otadui, recurso que fundamenta en dos motivos. Por un lado, alega la extemporaneidad de la reclamación interpuesta por D. Víctor Ruiz de Gauna; y por otro, estima que la interpretación realizada por la Junta Electoral sobre la incompatibilidad de los cargos no es correcta. Dicho recurso de desestimado y frente a dicho acto se interpone el recurso que ahora conocemos.

Hecha esta exposición de los extremos relevantes para el análisis de la cuestión sometida a nuestro conocimiento, a continuación examinaremos las

diferentes consideraciones que se formulan, tanto por la recurrente como por la Junta Electoral.

TERCERO.- La primera alegación del recurrente se refiere a la extemporaneidad del recurso interpuesto frente a la proclamación provisional de la candidatura.

En este sentido señala que la Resolución de la Junta Electoral proclamando su candidatura es de 18 de noviembre de 2011 y que el recurso se interpuso el día 25 de noviembre de 2011, cuando el artículo 32 de la Orden de 28 de enero de 2008 de la Consejera de Cultura, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales, indica que los recursos frente a los acuerdos de la Junta Electoral deben presentarse en el plazo de dos días. Esta misma previsión se contiene en el artículo 16 del Reglamento Electoral de la Federación Vasca de Montaña, que precisa que los acuerdos que adopte la Junta Electoral serán recurribles ante la propia Junta en el plazo de dos días.

Frente a estas consideraciones la Junta Electoral afirma que el calendario electoral aprobado, no impugnado y por todos conocido, establecía que el 18 de noviembre de 2011 se procedía a la proclamación provisional de candidaturas y se iniciaba el plazo de presentación de reclamaciones que finalizaba el 28 de noviembre de 2011 (y esto así consta en el expediente). Añade la Junta Electoral que los plazos establecidos en la Orden electoral para la interposición de recursos son plazos mínimos electorales, pudiéndose ampliar dichos plazos en el Reglamento Electoral.

Respecto de esta cuestión hemos de indicar que la reclamación formulada por D. Víctor Ruiz de Gauna no es extemporánea porque se limitó a ejercitar su derecho en el plazo establecido en el calendario electoral aprobado y no impugnado, por lo que en virtud de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima en modo alguno se podía declarar su inadmisibilidad (en

este sentido, hemos de recordar que el Tribunal Supremo tiene señalado -sentencia de 6 octubre 2005-, que *"El principio de protección a la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales, en nuestro Ordenamiento, de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones."*)

Sin embargo, ello no significa que se pueda afirmar que los plazos establecidos para interponer los recursos frente a los Acuerdos de la Junta Electoral puedan ser modificados por disposiciones de dicha Junta Electoral. Habrá de estarse a lo que en cada caso dispongan tanto la Orden del Departamento de Cultura por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales como estos propios reglamentos federativos en el ámbito que les sea propio. Así, por ejemplo, debemos significar que para la aprobación del Reglamento Electoral de la Federación Vasca de Montaña fue necesario que se subsanara el plazo establecido para la interposición de recursos frente a las decisiones de la Mesa Electoral, porque no se adecuaba a lo establecido en la Orden de 28 de enero de 2008 de la Consejera de Cultura.

Ahora bien, lo que ocurre en este supuesto es que debe diferenciarse entre los recursos que se interponen frente a la Junta Electoral de otro tipo de trámites que no tiene dicha naturaleza. En este sentido, debe tenerse en cuenta que estamos ante una diligencia específica, una reclamación ante una proclamación provisional de candidaturas, proclamación provisional que es un acto de trámite, razón por la que se abre un plazo de reclamaciones y no de recursos. Estos procederán frente a la proclamación definitiva o la exclusión de una candidatura, porque en estos casos estaríamos ante un acto de trámite cualificado de los enunciados en el artículo 107 de la LRJPAC *-cuando deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de*

continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos-.

Por ello, las reclamaciones que pueden interponerse frente a una proclamación provisional o contra la presentación de candidaturas no son los recursos a que aluden los artículos 15 y 32 de la Orden de 28 de enero de 2008 de la Consejera de Cultura, y para los cuales se fija el plazo de dos días para recurrir.

Esta lectura la permiten diversos artículos de la Orden de 28 de enero de 2008. Así, el plazo de alegaciones sobre el censo electoral provisional es de CINCO DIAS (artículo 26) y la mención a la resolución de impugnaciones, reclamaciones, peticiones y recursos que se contiene en el artículo 6.2.

CUARTO- El segundo extremo litigioso es el relativo a la interpretación del momento en que opera la causa de incompatibilidad para poder acceder al cargo de Presidente de la Federación Vasca de Montaña.

Hemos expuesto ya que el candidato a Presidente era el Presidente de la Federación Guipuzcoana de Montaña y que era plenamente consciente de que existía una incompatibilidad.

En efecto, el artículo 116 del Decreto 16/2006, de 31 de enero, de las Federaciones Deportivas del País Vasco, establece lo siguiente:

Artículo 116.- Incompatibilidades.

1.- El cargo de Presidente o Presidenta de una federación deportiva es incompatible con el cargo de Presidente o Presidenta de otra federación deportiva, aunque sea de una modalidad deportiva diferente.

2.- El cargo de Presidente o Presidenta de una federación deportiva es incompatible con el de Presidente o Presidenta de un club o agrupación deportiva integrada en aquélla. Cuando la persona titular de la Presidencia sea elegida precisamente por su condición de asambleísta en representación de un club o agrupación deportiva deberá optar por el cargo en la federación o en el

club, entendiéndose que renuncia al cargo en el club para el caso de no optar expresamente por uno de ellos.

3.– *La Presidencia de una federación deportiva será incompatible con el desempeño de cargos o empleos públicos directamente relacionados con el ámbito federativo dentro de la Administración Foral y General de la Comunidad Autónoma del País Vasco.*

4.– *El cargo directivo de una federación deportiva es incompatible con el ejercicio de funciones de consejo o asesoramiento profesional a la misma entidad. Asimismo, el cargo directivo de una federación deportiva es incompatible con la prestación de servicios profesionales bajo relación laboral, civil o mercantil a la misma entidad deportiva (...).*

Estos cuatro apartados se recogen en el artículo 48 de los Estatutos de la Federación Vasca de Montaña.

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Electoral igualmente indica que: *“La Presidencia de la federación vasca de Montaña es incompatible con la Presidencia de un Club, Agrupación deportiva o cualquier otra persona jurídica que sea miembro de la Asamblea de la federación. En caso de ser elegido Presidente o deberá dimitir de aquel cargo y mantener únicamente el de Presidente o Presidenta de la Federación”*

Además, el artículo 90.2 del Decreto establece que: *“Formarán parte de la Junta Directiva de la federación vasca, como miembros de pleno derecho, las y los presidentes de las federaciones territoriales de la misma modalidad deportiva”.*

Como hemos indicado anteriormente, el candidato a Presidente era plenamente consciente de la existencia de esta causa de incompatibilidad y así lo manifiesta en un escrito adjunto dirigido a la Junta electoral, si bien exterioriza la duda sobre el momento en que se materializa dicha incompatibilidad. Esto es, si la incompatibilidad surge en el momento en que es elegido Presidente (como se prevé para los casos en que el candidato es presidente de una agrupación deportiva o de un club, pues es en el momento

en que es elegido cuando debe optar por el cargo en que sigue) o si surge con anterioridad y debe actuar de otra forma.

Con la intención de aclarar esta cuestión se había dirigido un abogado a la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco, quien ante la cuestión suscitada ofrece una contestación, que es reproducción de la ofrecida ante un supuesto similar en el año 2009. Transcribimos a continuación los términos de la consulta así como los de la respuesta:

(...) Atendiendo al anterior marco normativo, el objeto de la consulta se refiere a la posibilidad de que un presidente de federación territorial se presente como candidato a presidente de la Federación Vasca de Montaña.

Entiende esta parte que la incompatibilidad se produce respecto al presidente electo, pero no respecto a la situación de mero candidato. En consecuencia, un presidente de federación territorial puede presentar su candidatura a presidente de la Federación Vasca de Montaña, y únicamente en caso de resultar elegido debería presentar la dimisión como presidente de la federación territorial.

La respuesta es la siguiente:

"A fecha de hoy, no se ha producido tal incompatibilidad pues el presidente de la federación territorial no ha sido elegido presidente de la federación vasca. Imaginemos que no sale elegido. En este caso, no se llegaría a producir la incompatibilidad pues no es presidente de la federación vasca.

Es decir, no es necesario dimitir antes pues se obligaría al presidente de la federación territorial a realizar un acto para evitar una incompatibilidad que todavía no existe, tan sólo existe una expectativa de incompatibilidad, que puede materializarse o no.

La figura que se suele aplicar normalmente en estos casos es el cese como presidente de la federación guipuzcoana por incompatibilidad sobrevenida, figura que se utiliza, por ejemplo, para los miembros del Tribunal Constitucional. El mecanismo es automático; creada la nueva situación se produce automáticamente el cese. La nueva situación o circunstancia finiquita la más antigua.

Por tanto, queda por resolver cómo se debe garantizar que no se produzca la incompatibilidad. Existen varias opciones:

a) Que la Junta Electoral le obligue a presentar ahora la denominada dimisión (sometida a la condición suspensiva de su proclamación como presidente de la federación vasca).



- b) Que la Junta Electoral le obligue a presentar un escrito en el que el candidato reconoce que, si es proclamado Presidente, cesa automáticamente como presidente de la federación territorial por incompatibilidad sobrevenida. La diferencia con la anterior opción es, simplemente, de matiz.
- c) Que no se le pueda proclamar definitivamente presidente de la federación vasca, por la Junta Electoral, mientras no presente su dimisión como presidente de la territorial.
- d) Que no pueda tomar posesión como Presidente de la federación vasca mientras siga siendo presidente de una federación territorial."

Ahora bien, como hemos dicho la consulta formulada versaba únicamente sobre el artículo 116 del decreto de federaciones y su homónimo en los Estatutos de la Federación (el artículo 48). Sin embargo existe otro precepto en los Estatutos de la Federación Vasca de Montaña, el 28.1, con la siguiente dicción:

*"Los miembros de la Junta Directiva, se elegirán cada cuatro años, coincidiendo con el año bisiesto u año Olímpico de verano, una vez renovada la Asamblea General, por mayoría de votos mediante sufragio universal libre, igual, directo y secreto, emitidos por los miembros de la Asamblea General, previa presentación y aceptación de candidaturas formadas por listas cerradas y encabezadas por el Presidente o Presidenta a elegir. **De la elección libre de los miembros de la Junta se exceptúan los Presidentes de las Federaciones Territoriales por ser vocales natos, que no podrán formar parte de candidatura alguna.** No procederá votación en los supuestos de candidatura única.*

Esta previsión se corresponde con lo dispuesto en el artículo 50.3 de la Orden de 28 de enero de 2008, que establece que *"En las candidaturas de Junta Directiva de las federaciones vascas no se incorporarán los presidentes de las federaciones territoriales que, conforme a lo establecido en el artículo 90.3 del Decreto 16/2006, son miembros de pleno Derecho"*.

A la vista de estas concretas previsiones parece que no estamos solo ante una causa de incompatibilidad sino ante una causa de inelegibilidad.

Aunque las causas de inelegibilidad son también de incompatibilidad, sus efectos se producen de forma diferente y por ello se distingue entre inelegibilidad e incompatibilidad.

La inelegibilidad es la incapacidad para poder presentarse a unas elecciones, mientras que la incompatibilidad es la prohibición de simultanear dos o más cargos, funciones o actividades, públicas o privadas.

Una persona inelegible ni siquiera puede presentarse a las elecciones. Su inelegibilidad convertiría en nula su elección. Sin embargo, la incompatibilidad surge una vez celebrada la elección, imponiendo al candidato la obligación de optar entre sus ocupaciones o su mandato. Por tanto, podría presentarse a unas elecciones pero tendría que optar por uno de los dos puestos antes de la toma de posesión.

Reconocemos la dificultad de interpretar el sentido del artículo 28.1 de los Estatutos de la Federación Vasca de Montaña a la vista de otros preceptos, y tampoco sabemos cuál era la voluntad de quienes aprobaron dichos estatutos, pero lo cierto es que el sentido propio de las palabras, que como criterio de interpretación señala el artículo 3 del Código Civil, supone, a nuestro juicio, la fijación de una causa de inelegibilidad de tal forma que quien aspire a candidato a la Presidencia de la Federación Vasca de Montaña no puede ser presidente de una federación territorial. Puede que esta solución resulte disfuncional, pero es la conclusión de la reglamentación actual.

En el caso que estamos examinando no cabía, por tanto, que el Presidente de la Federación Guipuzcoana de Montaña encabezara una candidatura, porque existía una causa de inelegibilidad que le impedía ser candidato a Presidente de la Federación vasca de Montaña.

Ahora bien, y estimando que existía dicha causa de inelegibilidad, lo adecuado era dar la posibilidad de subsanación de las irregularidades de la candidatura,

tal como lo posibilita el artículo 62.3 de la Orden de 28 de enero de 2008, cuando expresa que *“si alguna candidatura contiene errores que son subsanables se requerirá a la misma que se subsanen los errores notificados en el plazo de dos días hábiles”*.

Es cierto que se habla de errores y que parece que con ello se refiere únicamente a errores materiales o defectos formales, pero ha de hacerse una interpretación amplia de la facultad de subsanar defectos, al estar en juego el derecho al sufragio pasivo en el ámbito del derecho de asociación.

Y en este sentido es sumamente ilustrativa la doctrina del Tribunal Constitucional que, en orden a la subsanación de los defectos que pueden padecer las candidaturas a las elecciones, ha indicado (por todas, STC 106/2007, de 10 de mayo):

“Nuestra doctrina en materia de subsanación de irregularidades sufridas en la presentación de candidaturas ante la Administración electoral puede resumirse en la afirmación de que, por principio, los errores e irregularidades cometidos en la presentación de éstas son subsanables y que, en consecuencia, las Juntas Electorales han de ofrecer la oportunidad de que las candidaturas en las que se han detectado lo hagan. Busca con ello la Ley Orgánica del régimen electoral general, como es patente, el que por la Administración electoral se colabore con las candidaturas y con los candidatos mismos –garantizando así la efectividad del derecho de sufragio pasivo– mediante un examen de oficio que permita, con independencia de las denuncias que pudieran formular los representantes de otras candidaturas, identificar y advertir para su posible reparación los defectos que fuesen apreciables en los escritos de presentación de los candidatos. Así se expresa legalmente, en definitiva, el interés público no sólo en el correcto desenvolvimiento, desde sus inicios, del procedimiento electoral, sino en la misma efectividad del derecho fundamental de los ciudadanos (art. 23.2 CE) que, a través de las vías dispuestas por la Ley, quieran presentarse ante el cuerpo electoral recabando los sufragios necesarios para acceder a las instituciones representativas.

Deriva de lo expuesto el que si por la Administración electoral se incumple este deber legal en orden al examen de los escritos de presentación de candidaturas, no dándose

así ocasión a los interesados para la reparación de unos defectos que después llevan al rechazo de aquéllas, se habrá ignorado, con ello, una garantía dispuesta por la Ley Orgánica del régimen electoral general para la efectividad, como queda dicho, del derecho de sufragio pasivo, que resultará así afectado negativamente en la medida en que se desconozca por una Junta Electoral, o se atienda sólo imperfectamente la exigencia legal de la que aquí se trata(...)".

Y esto es lo que procedía haber hecho a la vista de la reclamación formulada por D. Víctor Ruiz de Gauna: dar la posibilidad de subsanar el defecto de la candidatura encabezada por el ahora recurrente. Sin embargo, la Junta Electoral considera que estamos ante una causa de nulidad de pleno derecho respecto de la que no cabe subsanación. Discrepamos de esta interpretación a la vista de la anterior doctrina y de las concretas circunstancias que concurrían en la candidatura.

En efecto, en primer lugar, el candidato era consciente de la causa de incompatibilidad que existía y así lo manifestó al tiempo que aportaba una contestación de la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco. No sólo eso, sino que textualmente afirmaba *"que el firmante renunciará al cargo en la federación Territorial, siguiendo las instrucciones que dicte al respecto la Junta Electoral"*.

En segundo lugar, no es una cuestión pacífica dilucidar cuándo se materializa la causa de incompatibilidad. A este respecto, ya hemos expuesto el contenido del artículo 116.2 de la Orden de 28 de enero de 2008, del artículo 48.2 de los Estatutos de la Federación Vasca de Montaña y del artículo 21 del Reglamento Electoral, así como la interpretación realizada por la Dirección de Deportes, por lo que no irrazonable la consideración que realizaba el recurrente, pues parece que existen previsiones contradictorias entre diversos preceptos de la normativa de elecciones, aunque ya hemos expuesto en este Acuerdo cuál es, a juicio de este Comité, la interpretación correcta.

Y en tercer lugar, era subsanable la irregularidad en que incurría, pues lo único que debía haber hecho el candidato era dimitir como Presidente de la Federación Guipuzcoana, extremo que no se ha acreditado fuera imposible. Por otra parte, el recurrente era además miembro de un club de montaña (Besaide Mendizale Elkarte) que formaba parte de la Asamblea general y al cual representaba en dicho órgano, por lo que seguía teniendo la posibilidad de ser candidato a la Presidencia de la Federación Vasca de Montaña.

Por todas estas razones, procede estimar el recurso interpuesto por D. Alvaro Arregi Otadui en los términos expuestos, retrotrayendo el proceso electoral al momento anterior al dictado de la Resolución de 1 de diciembre de 2011 de la Junta Electoral que resolvía la reclamación formulada por D. Víctor Ruiz de Gauna, al objeto de que se ofrezca al recurrente un plazo de dos días hábiles para que renuncie, en su caso, a la presidencia de la Federación Guipuzcoana de Montaña, antes de resolver sobre la conformidad a derecho de la candidatura presentada por aquél.

En virtud de todo lo expuesto, este Comité

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto D. Alvaro Arregi Otadui contra el Acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Vasca de Montaña de 12 de diciembre de 2011, que desestimaba el recurso que éste había interpuesto contra el Acuerdo de dicha Junta Electoral de 1 de diciembre de 2011 por el que, estimando parcialmente la impugnación realizada por D. Víctor Ruiz de Gauna, declaraba nula en su integridad la candidatura presentada por D. Alvaro Arregi Otadui a la Presidencia de la Federación Vasca de Montaña, con los siguientes pronunciamientos:

- a) Anular el proceso electoral y ordenar que se retrotraigan el mismo hasta el momento anterior al dictado de la Resolución de 1 de diciembre de

2011 de la Junta Electoral que resolvía la reclamación formulada por D. Víctor Ruiz de Gauna.

- b) Debe ofrecerse por la Junta Electoral de la Federación Vasca de Montaña al recurrente un plazo de dos días hábiles para que renuncie, en su caso, a la presidencia de la Federación Guipuzcoana de Montaña, antes de resolver sobre la conformidad a derecho de la candidatura presentada por D. Alvaro Arregi Otadui a la Presidencia de la Federación Vasca de Montaña.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, 13 de febrero de 2012

MIRARI ERDAIDE GABIOLA
Presidenta del Comité Vasco de Justicia Deportiva

